



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS
: PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED
SUCURSAL DEL PERÚ¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : LOTE 67 A Y B
: DISTRITOS DE ANDOAS, PROVINCIA DEL
DATEM DEL MARAÑÓN, TROMPETEROS Y
TIGRE, PROVINCIA DE LORETO, Y NAPO,
PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE
LORETO

SECTOR MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
: COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre de del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 2 de octubre del 2017 presentado por Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú (en lo sucesivo, Perenco); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 27 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 67 A y B (en adelante, Supervisión Regular) de titularidad de Perenco. Los hechos detectados obran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y, en el Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID³ del 30 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2017-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Perenco incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1194-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada el 5 de setiembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20523183941.

² El Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N se encuentra en la página 81 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

³ El Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID se encuentra en el CD que obra a folios 37 del expediente.

⁴ Folio del 1 al 36 del Expediente.

⁵ Folio del 38 al 56 del Expediente.

⁶ Cédula N° 1521-2017. Folio 57 del Expediente.



sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Perenco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de octubre del 2017, Perenco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷.
5. El 30 de octubre del 2017, mediante Carta N° 836-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ se notificó a Perenco el Informe Final de Instrucción N° 1028-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio del 59 al 181 del Expediente.

⁸ Folio 210 del Expediente.

⁹ Folio del 182 al 209 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo¹² al siguiente detalle:

Estación ECP-PIR-EA7

- Octubre 2013: NOx 699.4 mg/Nm³, exceso de 52%.
- Noviembre 2013: NOx 664.3 mg/Nm³, exceso de 44%.
- Diciembre de 2013: NOx 649.6 mg/Nm³, exceso de 41%.

Estación PIR-PPi1-EA-24

- Octubre 2013: NOx 1157 mg/Nm³, exceso de 151%.
- Diciembre de 2013: NOx 1146 mg/Nm³, exceso de 149%.

- a) Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión de gabinete en la cual evaluó el reporte de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2013 presentado por Perenco¹³, verificándose el exceso de los

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Basado en la verificación de los resultados del "Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental del Lote 67", remitido al OEFA el 31 de enero de 2014 mediante Carta N° PPP/CAR-3983/HSE-0114, ingresada con Registro N° 2014-E01-006601. Ver la página 249 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

¹³ El 31 de enero del 2014, mediante Carta N° PPP/CAR-3983/HSE-0114. Registro N° 2014-E01-006601.



Límites Máximos Permisibles¹⁴ (en lo sucesivo, LMP) establecidos por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, según el siguiente detalle¹⁵:

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm ³)			LMP (*)
	Octubre 2013	Noviembre 2013	Diciembre 2013	
ECP-PIR-EA7 ¹⁶	699.4	664.3	649.6	460
PIR-PPi1-EA-24 ¹⁷	1157	431.7	1146	

(*) Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (Anexo 2 del Decreto Supremo N°014-2010-MINAM)

Exceso de LMP.

b) Análisis de los descargos

11. Perenco señaló que las estaciones con punto de monitoreo de emisiones atmosféricas no existen en la actualidad, debido a que fueron modificadas con el Informe Técnico Sustentatorio "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental en las Instalaciones del Campo Piraña y Terminal Curaray del Proyecto Fase de Desarrollo del Lote 67A y 67B" (en lo sucesivo, ITS) por parte del Ministerio de Energía y Minas. A través de ello se autorizó como único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas el CPF-E4¹⁸ (en lo sucesivo, CPF-E4), ubicado en la chimenea de los GE¹⁹ Cummins 170 Kw. de la Estación Central de Procesamiento del Campo Pariñas.
12. Perenco precisó que los GE que se utilizaron en el 2013, en la actualidad no se encuentran en el Lote 67, pues actualmente emplea GE de la marca Cummins. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos de los GE encapsulados ubicados en el Lote 67:



¹⁴ De acuerdo al artículo 32° de la Ley General del Ambiente, LMP es la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En ese sentido, al excederse los LMP, se genera un efecto nocivo latente para la salud, el bienestar humano y el ambiente.

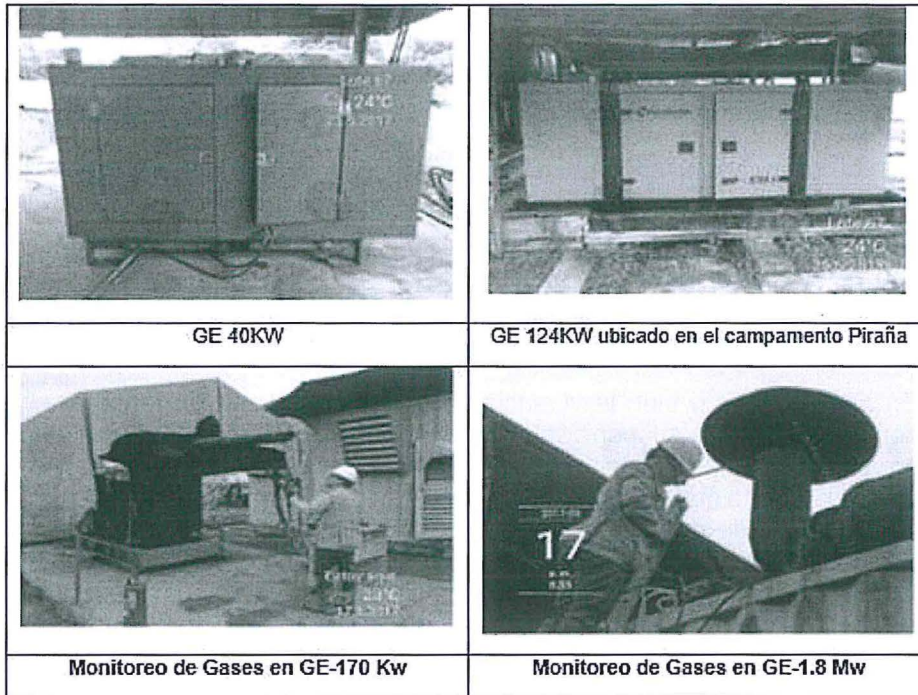
¹⁵ Ver página 301 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

¹⁶ Coordenadas WGS 84 Este: 0459239, Norte: 9788260.

¹⁷ Coordenadas WGS 84 Este: 0458992, Norte: 9787436.

¹⁸ CPF por sus siglas en inglés.

¹⁹ GE debe entenderse en lo sucesivo como Generador Eléctrico.



13. Al respecto, Perenco afirmó que los GE Cummins 170 Kw. instalados en el CPF-E4 tienen un parámetro de temperatura de 25°C para su funcionamiento según las normas técnicas, presentando los GE instalados una temperatura inferior al promedio señalado (24° C). Adicionalmente, señaló que al 19 de setiembre del 2017, la empresa ALS CORPLAB viene realizando el monitoreo de emisiones de gases en los GE 170 Kw y GE 1.8 Mw del lote 67, de acuerdo a los registros fotográficos²⁰ presentados.
14. Sobre el particular, se evidencia que la Suspensión Temporal de Actividades en el Lote 67²¹ que motivó el ITS aprobado por la Resolución Directoral N°443-2015-MEM/DGAAE²² del 20 de noviembre del 2015, ha sido emitida de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 967-2015-MEM/DGAE/DNAE/JSC/GNAO/PHS/RLV/ECS/IBA del 20 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, informe del MINEM). Según Perenco el ITS ha modificado los puntos de emisiones atmosféricas durante la fase de Operación y Mantenimiento.
15. Sin embargo, de la revisión del informe del MINEM se aprecia que el único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas es el CPF-E-4 ubicado en el Campo Piraña, y los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24 (materia del PAS), no fueron contemplados en el ITS, de acuerdo a lo siguiente:

²⁰ Perenco presentó dos registros fotográficos a los que denomina monitoreo de gases en GE 170 Kw y GE 1.8 Mw. Ver folio 62 del Expediente.

²¹ Escrito PPP/CAR-0368/RI-0715 con Registro N° 37699 (Archivo digital)

²² Página 115 del Informe de Supervisión Directa 5056-2016-OEFA/DS-HID.



Estación de Monitoreo			Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Parámetros y Norma que cumplir	Frecuencia
Código EIA	Código LAB	Descripción	Este	Norte			
EA-4*	CPF-E-4	Puntos de Monitoreo Ubicados en el Campo Pirañas	459273	9787954	ECP Piraña	ECA de Aire Decreto Supremo N°074-2001-PCM y Decreto Supremo N°003-2008-MINAM	Semestral

Fuente: Informe N° 967-2015-MEM/DGAE/DNAE/JSC/GNAO/PHS/RLV/ECS/IBA

* Ubicación de punto modificado respecto al del EIA aprobado.

16. En ese sentido, si bien la vigencia del ITS se mantiene en tanto se acredite la continuación de la suspensión temporal de actividades de Perenco - hecho que será evaluado en el acápite de las medidas correctivas, de ser el caso - se debe tener en cuenta que la aprobación del ITS es de fecha posterior a la obligación del administrado de monitorear los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24, por lo cual, las acciones posteriores realizadas en otro punto de monitoreo CPF-E4 en los GE Cummins 170 Kw, no extenúa su conducta, correspondiendo desestimar sus descargos.

17. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se verifica la realización de monitoreos de calidad para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) ejecutadas por Perenco con posterioridad a diciembre del 2013 (IV trimestre evaluado en la supervisión de gabinete), de acuerdo con lo siguiente:

I Trimestres del año 2014

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm ³)			LMP(*)
	Enero 2014	Febrero 2014	Marzo 2014	
ECP-PIR-EA7	628.8	660.3	554.0	460
PIR-PPi1-EA-24	-	1112	1481	

(*) Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2008-EM)

 Exceso de LMP.

(-) No se realizó la toma de muestras

II Trimestre del año 2014

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm ³)			LMP(*)
	Abril 2014	Mayo 2014	Junio 2014	
ECP-PIR-EA7	617.6	537.6	431.3	460
PIR-PPi1-EA-24	653.2	489.9	383	

(*) Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2008-EM)

 Exceso de LMP.

(-) No se realizó la toma de muestras

III Trimestre del año 2014

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm ³)			LMP(*)
	Julio 2014	Agosto 2014	Setiembre 2014	
ECP-PIR-EA7	912.7	-	-	460
PIR-PPi1-EA-24	-	-	-	

(*) Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2008-EM)

 Exceso de LMP.

(-) No se realizó la toma de muestras

IV Trimestre del año 2014

Estación de Monitoreo	NOx (mg/Nm ³)			LMP(*)
	Octubre 2014	Noviembre 2014	Diciembre 2014	
ECP-PIR-EA7	-	-	-	460
PIR-PPi1-EA-24	-	-	-	

(*) Límites Máximos Permisibles para Emisiones Atmosféricas (Anexo 4 del Decreto Supremo N°015-2008-EM)

 Exceso de LMP.

(-) No se realizó la toma de muestras





18. Como se puede apreciar, Perenco continuó excediendo los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) desde el mes de enero a julio del 2014 y desde agosto a diciembre del 2014 no realizó la toma de muestras de emisiones gaseosas para los puntos ECP-PIR-EA7 y PIP-PPI1-EA-24 materia del PAS.
19. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no se ha pronunciado²³ respecto de la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que incumplió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las estaciones ECP-PIR-EA7²⁴ y PIR-PPI1-EA-24²⁵.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i y en el Campamento Permanente Piraña, del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

21. En el levantamiento de la observación N° 182, 189 y 190 del Auto Directoral N° 514-2012-MEM/AAE del EIA del Proyecto de la Fase de Desarrollo del Lote 67 A y B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA del Lote 67 A y B) se establecieron los siguientes compromisos:

Observación N° 190:

"Se reinyectarán los efluentes domésticos (aguas negras y grises) e industriales generados en los centros logísticos y centrales de procesamiento en la etapa operativa."

Observación N° 182 y 189:

"Se presenta el cálculo de porcentaje de dilución correspondiente a los campos Piraña, Paiche y Dorado. Sin embargo, se precisa que la empresa PERENCO se compromete a reinyectar las aguas residuales desde el inicio de la producción del petróleo".

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular, se verificó que los efluentes domésticos de la

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²⁴ Estación ECP-PIR-EA7

Octubre 2013: NOx 699.4 mg/Nm³, exceso de 52%.

Noviembre 2013: NOx 664.3 mg/Nm³, exceso de 44%.

Diciembre de 2013: NOx 649.6 mg/Nm³, exceso de 41%.

²⁵ Estación PIR-PPI1-EA-2

Octubre 2013: NOx 1157 mg/Nm³, exceso de 151%.

Diciembre de 2013: NOx 1146 mg/Nm³, exceso de 149%.



Plataforma Temporal PPI1-Campo Piraña y el Campamento Permanente Piraña, luego de ser tratados mediante biodigestor y por el método de lodos activados, son descargados en cuerpos de agua, no siendo reinyectados, tal como se estableció en el EIA del Lote 67 A y B.

23. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁶ N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 adjuntos al Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

24. Perenco manifestó que las operaciones en el Lote 67 se encuentran suspendidas desde el 18 de mayo de 2016, en aplicación de la causal de fuerza mayor.
25. Sobre el particular, obra en el expediente la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016²⁷ del 1 de julio del 2016, a través de la cual Perupetro comunicó a Perenco su conformidad respecto a la solicitud de invocación de la causal de fuerza mayor en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 67²⁸, con vigencia al 18 de mayo del 2016, fecha en la cual Perenco suspendió su producción, hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan, es decir, se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades.
26. Sin embargo, al corresponder los efectos de la causal invocada por Perenco (mayo del 2016) a hechos posteriores a la Supervisión Regular (marzo del 2014), el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
27. Cabe precisar que, si bien, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco habilitó la suspensión de la producción del Lote 67, ello no afectaría el vertimiento de efluentes residuales domésticos en los campamentos de Perenco, pues al



²⁶ Páginas 131 a 134 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

"Foto N° 1: Campo Piraña

Línea a través de la cual los efluentes domésticos son llevados desde los sanitarios instalados en el campamento de la plataforma PPI1 hacia un biodigestor.

"Foto N° 2: Campo Piraña

Vista posterior de los servicios sanitarios del campamento de la plataforma PPI1"

"Foto N° 3: Campo Piraña

Biodigestor del campamento temporal de la plataforma PPI1, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Este: 0459714, Norte: 9787425"

"Foto N° 4: Campo Piraña

Tubería que viene de los servicios sanitarios hacia el biodigestor del campamento temporal de la plataforma PPI1, en el que observa que el mismo se encuentra averiado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459714, Norte: 9787425"

"Foto N° 5: Campo Piraña

Descarga de aguas residuales domésticas del campamento temporal de la plataforma PPI1 provenientes del biodigestor (señalado en la foto anterior) sobre una quebrada S7N, ubicada en el contorno de la plataforma PPI1"

"Foto N° 6: Campo Piraña

Plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento permanente Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459242, Norte N° 9788226"

"Foto N° 7: Campo Piraña

Biodigestores de aguas residuales domésticas del campamento permanente Piraña en uso, ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459226, Norte: 9788284 y Este: 0459242 y Norte: 9788226 respectivamente."

"Foto N° 8 Campo Piraña

Descarga de los efluentes domésticos tratados del campamento permanente Piraña sobre el Río Arabela en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 049226, Norte: 9788226"

²⁷ Folio 179 y 180 del Expediente

²⁸ El administrado adjuntó la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016, mediante la cual PERUPETRO acepta la solicitud de invocación de la causal de Fuerza Mayor en el Lote 67.





provenir las aguas de residuos domésticos, los mismos son generados, entre otros por el sector logístico del proyecto, debido a la presencia de los 17 trabajadores que realizan actividades de mantenimiento, preservación y conservación de campamentos, oficinas y equipos²⁹.

Subsanación antes del PAS

28. Al respecto, la procedencia del análisis respecto de una eventual subsanación por parte del administrado se efectúa en mérito de la modificatoria³⁰ del Reglamento de Supervisión aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada el 09 de junio del 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) y la Única Disposición Complementaria Transitoria³¹ de la norma reglamentaria precitada.
29. El Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como exigente de responsabilidad la subsanación por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
30. Asimismo, el Reglamento de Supervisión señala en su artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

²⁹ Folio de 6 del Informe Ambiental Anual del Lote 67 – año 2016.

³⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados."



31. De la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó un requerimiento a Perenco con la finalidad de que subsane su conducta³². En ese sentido, corresponde verificar la concurrencia de una subsanación voluntaria por parte del administrado.
32. Perenco señaló que actualmente, no cuenta con un campamento en la Plataforma PPI1. Sobre el campamento permanente Piraña manifestó que cumple sus obligaciones, pues sus efluentes domésticos son inyectados al Pozo PIR 05D, ubicado en la Estación Central de Procesamiento Piraña³³, precisando que la inyección de las aguas no es continua, ya que se realiza por "Batch", pues la última reinyección (8,392 bbls.) en el presente año ha sido en el mes de mayo.
33. Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones Perenco adjuntó registros fotográficos, que en su conjunto acreditan la última inyección³⁴ del Tk Skimmer al Pozo 5D el cual fue de 8,392 BBLs; de los antiguos puntos de vertimiento del efluente libres de tuberías³⁵, que evidencian la inexistencia de vertimiento; del tanque Skimmer TR-400 y del pozo reinector PIR 05D, de aguas domésticas tratadas³⁶; informes de volúmenes de agua residual doméstica tratada y reinyectada durante el año 2017³⁷, con la primera (01/05/2017) y última (29/05/2017) inyección realizada; gráfico de flujo de reinyección³⁸ y de la presión³⁹ del pozo inyector 5D, donde se observa el incremento de presión producto de la maniobra de reinyección; gráfico del nivel del tanque de agua residual doméstica, del cual se observa un nivel inicial de 50.58 % y final de 4.3% con porcentaje promedio inyectado de 46.68% del tanque.
34. Asimismo, respecto al vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña se aprecia que en el río Arabela ubicado aproximadamente en las coordenadas UTM WGS 84 Este 0459226, Norte 9788284 ya no se encuentra la tubería de vertimiento, pues se estaría realizando la reinyección en el pozo PIR-05D, habiéndose ejecutado a la fecha 2 reinyecciones (8390 bbl y 8392 bbl.) durante el mes de mayo del presente año.
35. En ese sentido, se evidencia que el administrado corrigió su conducta antes del inicio del PAS, de acuerdo con lo siguiente:

³² En el Acta de Supervisión s/n se encuentra indicado el siguiente requerimiento de Información: *Memoria Descriptiva de la PTAR que viene usándose en el Campamento Piraña; así como, la autorización de descarga en el Río Arabela*. Es preciso indicar que este no guardaría relación que el hecho imputado, considerando que el compromiso en el EIA es realizar la reinyección de los efluentes domésticos.

³³ El administrado precisó que, como parte del proceso, los efluentes tratados en la PTAR son almacenados en el Tanque Skimmer TR-400 ubicado en la ECP Piraña con capacidad de almacenamiento de 15,000 bbl.; donde se aplica químicos (biocidas y secuestrantes de oxígeno) para evitar problemas de corrosión en el sistema y cuando se recoge una cantidad suficiente de agua se procede a encender el sistema de reinyección y se disponen las aguas almacenadas.

³⁴ Folio 65 del Expediente.

³⁵ Folio 66 del Expediente

³⁶ Folio de la 67 a la 69 del Expediente.

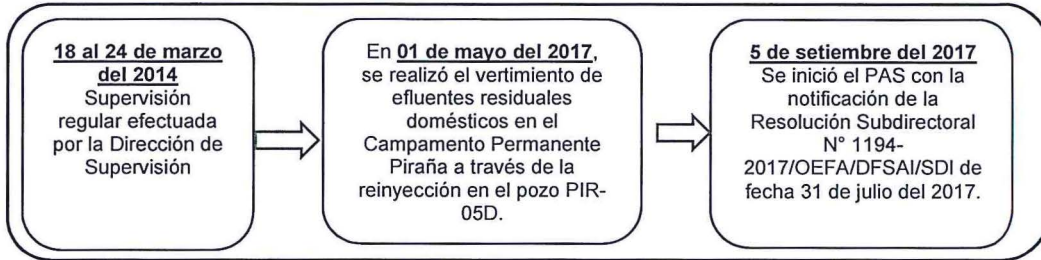
³⁷ Folio 70 del Expediente.

³⁸ Perenco señala que el 01 de mayo de 2017 se concluye con la primera reinyección de agua residual tratada del presente año con un volumen total de 8389 BW. Ver folio 70 del Expediente

³⁹ Folio 71 del Expediente



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

- 36. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta imputada en el presente extremo referido al Campamento Permanente Piraña antes del inicio del PAS, por lo que, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión corresponde archivar el PAS en el presente extremo.
- 37. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- 38. Ahora bien, respecto al vertimiento de efluentes residuales domésticos en la Plataforma PPI1, se verifica que en la quebrada ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Este 0459239, Norte 9788215 ya no existe la tubería de vertimiento. Asimismo, durante la Supervisión Regular se identificó que la Plataforma Temporal PPI1-Campo Piraña se encontraba sin operaciones, habiéndose identificado 20 personas de acuerdo con el registro de asistencia.
- 39. Si bien, ha quedado acreditado que la Plataforma PPI1-Campo Piraña ya no existe, hecho que podría ser evaluado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso, dicho aspecto no exime de responsabilidad al administrado, pues Perenco no se ha pronunciado ni ha desvirtuado el hecho imputado en el extremo de la plataforma PPI1.
- 40. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.
- 41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la Plataforma PP1i del Campo Petrolero Piraña.

Hecho imputado N° 3: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió su EIA, al no haber realizado la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO₂ y NOx. ⁴⁰

En la respuesta a la observación N° 55 de la Auto Directoral N°332-2012 del EIA del Proyecto de la Fase de Desarrollo del Lote 67 A y B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE, se establece el siguiente compromiso:

"Pregunta:



a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

42. En la respuesta a la observación N° 55 del Auto Directoral N° 332-2012 del EIA del Lote 67 A y B, se estableció el siguiente compromiso:

"Se precisa que el gas de producción se convertirá en su totalidad en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, es decir no emitirá CO₂ y NO (sic); sin embargo, por medidas de seguridad se considera lo señalado en el Artículo N° 43 del D.S. N° 015-2006-EM".

b) Análisis del hecho imputado

43. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco estaba realizando la quema de gases de condensados de petróleo diluido con nafta, mediante un flare instalado en la Estación Central de Procesamiento Piraña, desde aproximadamente el 5 de marzo del 2014 hasta el 31 de marzo del 2014. En ese sentido, el administrado no demostró que la quema de gases de condensados se realizó en condiciones de combustión completa, de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental.

44. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴¹ 9 y 10 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que la quema de condensado en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña presenta una llama rojiza, debido al poco oxígeno en la combustión, y trazas de humo negro, lo cual evidencia que la quema se realizó en condiciones de combustión incompleta, contrariamente a lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B de Perenco.

45. Cabe precisar que mediante el Acta de Supervisión se solicitó a Perenco que demuestre si la quema de gases se realizó en condiciones de combustión completa; sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que acreditara este hecho.

c) Análisis de los descargos

46. Perenco señaló que cuenta con dos sistemas de recuperación: a) el LP Flare D-971 para recuperar condensados y reingresarlos a la línea de producción; y, b) el Scrubber D-510 que recupera el gas para utilizarlo luego como fuente de energía para la ignición del horno HF-990 y del Flare U-971. Para acreditar sus

Deberá indicar que medidas contempla el sistema de tratamiento y quema de gas para que no se emita a la atmósfera CO₂ y NOx.

Se señala que se minimizará la emisión a la atmósfera de CO₂ y NO₂ reduciendo el volumen de gas a quemar por medio de la recuperación de condensados en los equipos separadores de gas, los cuales los regresarán al sistema de tratamiento de crudo. Además, el gas de producción se convertirá principalmente en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, para facilitar el proceso de separación de los fluidos, reduciendo la cantidad de diésel a ser quemado en este sistema de calentamiento, lo cual contribuye a la reducción de emisión de CO₂ y NO. Sin embargo, se le indica que la observación es que no se emita.

Respuesta:

Se precisa que el gas de producción se convertirá en su totalidad en energía calorífica en el sistema de calentamiento de cada ECP, es decir no emitirá CO₂ y NO; sin embargo, por medidas de seguridad se considera lo señalado en el Artículo N° 43 del D.S. N° 015-2006-EM".

⁴¹ Página 135 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 37 del expediente.

Foto N° 9: Campo Piraña

Quema de condensados en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS Este: 0458860, Norte: 9787890.

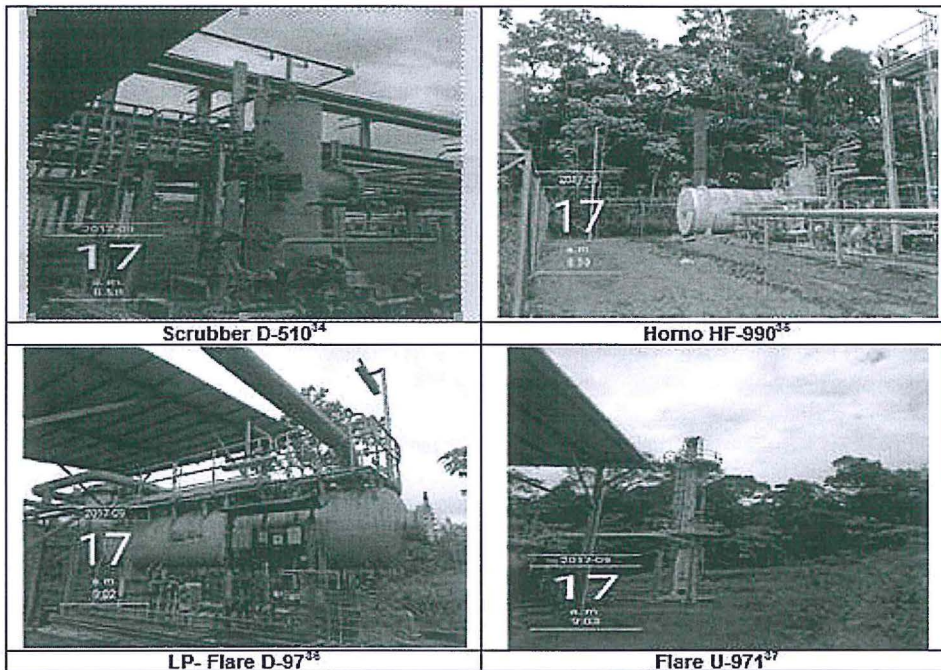
Foto N° 10: Campo Piraña

Quema de condensados en el flare de la Estación Central de Procesamiento Piraña (Campo Piraña).





afirmaciones adjuntó los siguientes registros fotográficos:



47. De la revisión de los citados registros se aprecia el LP Flare D-971 y el Scrubber D-510, el horno-990 y flare D-97, los cuales no se encuentran georreferenciados, no contándose con la certeza de la operación de los sistemas de recuperación señalados, ni que estos se encuentran instalados en el lugar donde se detectó el hallazgo, ni que estén operando bajo condiciones de combustión completa, pues el solo hecho de contar con las máquinas no acredita el proceso de combustión.
48. Asimismo, si bien las imágenes⁴² del sistema de control SCADA adjuntas, demuestran los parámetros de los sistemas de recuperación, al no conocerse la ubicación de los sistemas aludidos, no es posible afirmar que el flujograma del sistema SCADA verse sobre el hecho detectado en este extremo.
49. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que incumplió su EIA, al no haber realizado la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO₂ y NO_x. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.

⁴² Los registros fotográficos presentados tienen por fecha posterior al inicio del PAS, sin embargo, no acreditan la corrección de la conducta de Perenco.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

50. En el numeral 4.5.3.4 del EIA del Lote 67 A y B⁴³ se establece el siguiente compromiso:

"Las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual se instalarán a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables como aquellos de acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente. Las ubicaciones de las válvulas han sido determinadas en relación a la topografía y los datos hidrológicos para minimizar el impacto en el caso de que ocurra una ruptura de la tubería".

51. Por otra parte, en el levantamiento de la observación N° 70 del Auto Directoral N° 054-2012-MEM/AE del EIA del Lote 67 A y B, se establece el siguiente compromiso:

"(...) Se señala que en el área del proyecto se presentan aguajales en las áreas inestables catalogadas como terrazas bajas inestables y terrazas bajas eventualmente inundables; las mismas que solo se ubican en las márgenes de los Ríos Curaray y Arabela. En éstas zonas se ha previsto válvulas antes y después de éstas áreas como medida de prevención en caso de derrames.

Todas las válvulas se instalarán en áreas estables, la válvula N° 1 y 2 se ubicarán de tal manera que cubran el cruce del Río Curaray, así como los aguajales en esta zona, mientras que las válvulas 4 y 5 se ubicarán en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río".

b) Análisis del hecho imputado

52. Durante la Supervisión Regular se verificó que el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche cuenta con una válvula de bloqueo en el KP 44+700, ubicada a 2 kilómetros del río Arabela, lo cual no garantiza la prevención ante afectaciones que pudiesen generarse en el Río Arabela por posibles derrames, contraviniendo lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B.
53. La conducta detectada produce efectos potenciales para el Río Arabela, dado que al no contar Perenco con válvulas de bloqueo suficientes, no sería posible impedir que el río Arabela pueda verse afectado ante un posible derrame.

c) Análisis de los descargos

54. Perenco señaló que cuenta con válvulas de seguridad PSV-PL17004 y PSVPL17106 en la línea del ducto en la Planta de Procesamiento Piraña y en la Estación de Carga y Descarga Curaray, respectivamente. Adicionalmente, precisó que cuenta con cuatro subestaciones dotadas de válvulas Shut Dow (SDV) y un sistema de detección de fugas en los 47 km de extensión de la línea de producción. Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, adjuntó registros fotográficos⁴⁴ de los equipos instalados en campo y registros del sistema de control SCADA.
55. Del análisis y revisión de los medios probatorios presentados por Perenco, se

⁴³ Ver página I.IV-96 del Capítulo N° 4 EIA del Lote 67 A y B.

⁴⁴ Folio del 77 a la 82 del Expediente.



evidencia los equipos instalados en campo (Línea de Producción de CPF, Válvula PSV- PL-17004, Línea de Producción de Llegada de FCDC y Válvula PSV- PL-17106), así como, imágenes del sistema de control SCADA (Válvula PSV- PL-17004, Válvula PSV- PL-17106 y cuatro subestaciones).

56. Sin embargo, los mismos no permiten determinar la ubicación de estas válvulas con respecto al cruce de los ríos, de modo que garantice que no se está afectando la calidad de las aguas ante la presencia de un incidente ambiental, pues si bien, las imágenes se encuentran fechadas al 17 de setiembre del 2017, Perenco no remitió las coordenadas de la ubicación de las válvulas, que acrediten su ubicación, distribución, ni acreditó que la válvula de bloqueo en el KP 44+700 (Coordenadas E: 0457252 N: 9790421) ubicada a 2 kilómetros del Río Arabela ha sido cambiada por una válvula de seguridad. Del mismo modo, los flujos de producción del sistema de control SCADA no determinan las cualidades y ubicación de las válvulas.

57. Estas omisiones no permiten contar con la certeza de que el administrado corrigió su conducta en los términos del EIA del Lote 67 A y B de Perenco, pues las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual debieron ser instaladas a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables (acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente). Asimismo, un par de válvulas debía ser colocado de manera de cubra el cruce del río Curaray y sus aguajales, mientras otro par de válvulas debió ser ubicado en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río.

58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.5. Hecho imputado N° 5: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú, almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

59. En el numeral 7.8.1.6 del EIA del Lote 67 A y B⁴⁵, se estableció el siguiente compromiso:

“Luego del desbroce se procederá al retiro del suelo orgánico (horizonte A – top soil, el mismo que deberá ser almacenado en el punto de acopio determinado (generalmente junto al DDV o plataformas) y colocados en rumas que no deben sobrepasar los 4 metros de altura para su posterior reutilización en labores de revegetación o para el tapado de la parte superficial del área.”

En todos los casos el top soil debe mantenerse separado del material resultante de las demás tareas de excavación y del resto de vegetación.

⁴⁵ Ver página I VII-251 del Capítulo VII del EIA del Lote 67 A y B.



El material producto de la excavación será acopiado en un lugar que facilite posteriormente el relleno, evitando alterar drenajes naturales y cursos de quebradas.

Este material estará cubierto con material impermeable y con un sistema de drenaje para proteger sus propiedades fisicoquímicas, además se tendrá cuidado en no mezclar el "top soil" con suelos de mayor profundidad.

Las diferentes capas removidas serán colocadas de la misma manera en la que fueron extraídas. La capa de suelo orgánico (top soil) será apilada a un lado de los sitios de construcción, sin amontonar, en lugares secos y alejados de cuerpos de agua. En el caso de que no vaya a utilizarse inmediatamente, deberá cubrirse con vegetación producto del desbroce o con plástico para evitar la erosión por escorrentía".

60. Por otro lado, en el numeral 1.4.2 del Plan de Revegetación, del EIA del Lote 67 A y B⁴⁶, se estableció el siguiente compromiso:

"El proceso de recomposición de las áreas afectadas por el proyecto deja los suelos permeables, estables y no compactados en exceso. Sobre éste terreno, se coloca el top soil y las estructuras de control de erosión, donde sea necesario".

61. Como se puede apreciar, Perenco asumió como parte de su compromiso ambiental almacenar el top soil en un punto de acopio determinado, donde sería colocado en montículos que no sobrepasen los cuatro (4) metros de alto, los cuales deben ser cubiertos con material impermeable y contar con un sistema de drenaje para la protección de sus propiedades fisicoquímicas.

b) Análisis del hecho imputado

62. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no almacenó el Top Soil en el Campamento Permanente Piraña del Campo Piraña de acuerdo a lo establecido en el EIA del Lote 67, debido a que el top soil encontrado en esta área se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.
63. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴⁷ N° 21, 22, 109 y 110 adjuntas en el Informe de Supervisión, donde se aprecia que el top soil no se encontraba cubierto por material impermeable, sino por una geomanta rota, la cual no protegía el top soil de agentes erosivos, como la lluvia y los vientos, quedando expuesto a ser arrastrado por ellos.

⁴⁶ Ver página VII-6 del EIA del Lote 67 A y B.

⁴⁷ Páginas 141 y 185 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

Foto N° 21: Campo Piraña

Top soil removido de la zona adyacente de donde se encuentra con motivo de la construcción del nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138, Norte: 9788428.

Foto N° 22: Campo Piraña

Nuevo helipuerto del campamento permanente Piraña, de donde se retiró el top soil, el cual se encuentra almacenado en el entorno de esta unidad y el cual se muestra en la foto anterior

Foto N° 109: Campo Piraña

Top soil ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138, Norte: 9788428, proveniente del área en donde se construyó el nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña.

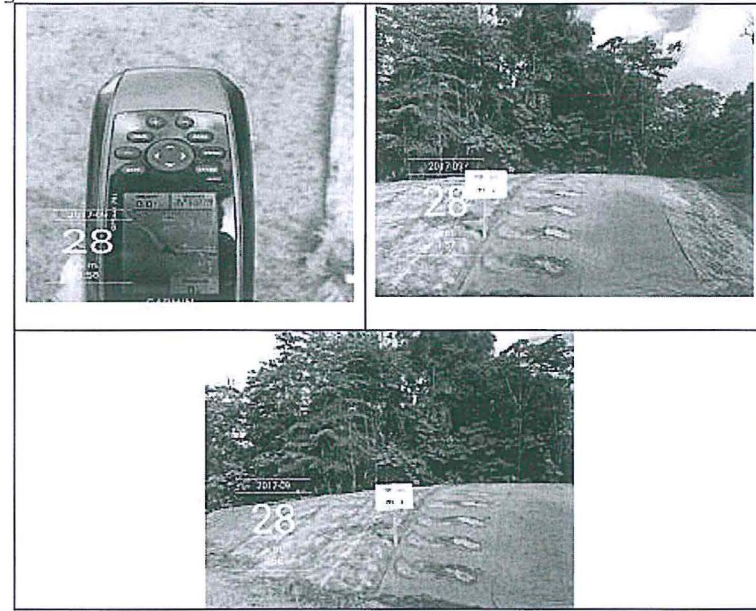
Foto N° 110: Campo Piraña

Top soil ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Este: 0459138, Norte: 9788428, proveniente del área en donde se construyó el nuevo helipuerto del campamento permanente del campo Piraña.



c) Análisis de los descargos

64. Perenco demostró la condición actual del almacenamiento del Top Soil en el Campo Piraña de acuerdo a registros fotográficos⁴⁸ de fecha 28 de setiembre del 2017, que se presentan a continuación:



65. Del análisis de los medios probatorios presentados por Perenco se aprecia el almacenamiento de suelo superficial (top soil) cubierto parcialmente con una geomanta deteriorada. Se observa el resto de material sin ningún tipo de cobertura, no habiéndose acreditado que el top soil se encuentra totalmente cubierto con un material que lo impermeabilice y proteja frente a la erosión por escorrentía, de acuerdo con lo establecido en el EIA del Lote 67 A y B.
66. Asimismo, de acuerdo a la imagen del GPS presentado por Perenco, las fotografías se sitúan en las coordenadas E: 0459448, N: 9787710, que se encuentran a más de 700 metros de la ubicación del hallazgo detectado (E: 0459138, N: 9788428). En ese sentido, las imágenes aportadas por Perenco no evidencian la corrección de la conducta del administrado, ni acreditan lo contrario a la imputación del presente extremo.
67. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.6. Hecho imputado N° 6: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento

⁴⁸ Folio de la 83 a la 84 del Expediente



petrolero Paiche) y en el área de la Base Logística Curaray- LBC (Yacimiento Paiche), conforme al compromiso contenido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

68. En el numeral 4.5.7.1. del EIA del Lote 67 A y B⁴⁹, se estableció el siguiente compromiso:

“Las aguas de lluvia recolectadas en instalaciones que no sean áreas de proceso y cualquier flujo de agua que no esté contaminando con hidrocarburos, serán recolectadas en canales abiertos y vertidas directamente hacia el medio ambiente”.

69. Asimismo, en el numeral 7.8.3.5. del Plan de Revegetación del EIA del Lote 67 A y B⁵⁰, se estableció el siguiente compromiso:

“Para cumplir con el D.S. No. 015-2006-EM Reglamento Para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, las aguas de lluvias serán conducidas por canales perimetrales hacia las trampas de aceite y será tratadas (...)”.

70. De lo citado precedentemente, se desprende que Perenco asumió como parte de sus compromisos ambientales, la instalación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvias y la realización de su mantenimiento, con la finalidad de conducir las aguas de lluvia no contaminada con hidrocarburos, para su vertimiento directo al medio ambiente, y las aguas de lluvia contaminadas por hidrocarburos, hacia las trampas de aceite para su posterior tratamiento.

b) Análisis del hecho imputado

71. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no instaló canales perimetrales en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC (Yacimiento Petrolero Paiche) y no realizó el mantenimiento del canal perimetral de la Base Logística Curaray – LBC (Yacimiento Paiche).

72. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁵¹ N° 70 y 101 adjuntos al Informe de Supervisión, donde se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC, observándose suelo erosionado. De otro lado, se aprecia un tramo del canal perimetral de la Base Logística Curaray – LBC, que se encuentra con aguas de lluvia empozada, debido a la falta de mantenimiento de las vías por donde discurren dichas aguas.

⁴⁹ Ver página 126, Capítulo IV del EIA del Lote 67 A y B.

⁵⁰ Ver página numeral 7.8.3.5, página VII.278, Capítulo N° 7 del Plan de Revegetación, página VII-6 del EIA del Lote 67 A y B.

⁵¹ Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

Foto N° 70: Campo Paiche.

Vista del suelo erosionado, cerca del pig/traps – Terminal Curaray (FCDC).

Foto N° 101: Campo Paiche.

Vista de un tramo de aproximadamente 15 metros del canal de control de drenajes de agua de lluvia, en donde se observa la falta de mantenimiento (LBC Curaray).

c) Análisis de los descargos

73. Perenco alegó que el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray (FCDC) cuenta con canales perimetrales de recolección de aguas de lluvia en el lado babor y estribor del pontón. Asimismo, indicó que el agua captada se dirige al tanque del sistema Close Drain para su tratamiento y envío a Pariñas.
74. Para acreditar sus afirmaciones, Perenco presentó registros fotográficos⁵² con fecha del 21 de setiembre del 2017 en los cuales se aprecia canaletas, sin embargo, éstos no se encuentran georeferenciados, razón por lo cual no es posible afirmar que el canal perimetral se encuentre implementado en el lugar donde se detectó el hallazgo. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios⁵³ aportados por la Dirección de Supervisión, ha quedado acreditado la falta de implementación de un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC.
75. Cabe precisar respecto de la causal de Fuerza Mayor a que Perenco hace referencia en el expediente, que su aprobación y vigencia corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016 hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan; por lo que dicha causal no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
76. Asimismo, cabe precisar que la implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que es posible el ingreso de personal al lote 67 con la finalidad de realizar la implementación de las instalaciones, según se ha establecido en el Informe Ambiental Anual del Lote 67.
77. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perenco no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC (Yacimiento petrolero Paiche). Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
78. Ahora bien, sobre el área de la Base Logística Curaray (LBC), Perenco señaló que cuenta con un sistema de recolección de aguas de lluvia que, en la actualidad, está sin uso hace más de un año, pues, debido al estado de Fuerza Mayor que suspendió la producción del Lote 67, no concurren operaciones en el campo señalado.
79. Al respecto, es necesario advertir que en el área de la Base Logística Curaray-LBC (Yacimiento Paiche) si se encontraba implementadas canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, conforme se evidencia en el registro fotográfico N° 101 del Informe de Supervisión. En este caso, el hallazgo detectado


⁵²

Folio de la 86 al 94 del Expediente.


⁵³

Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente. En la foto N° 70: Campo Paiche se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FCDC.



por la Dirección de Supervisión se circunscribió a la falta de mantenimiento del canal de control de drenajes la Base Logística Curaray- LBC; y no a su falta de implementación. Ello es observado a continuación:



Foto N° 101: Campo Paiche
Vista de un tramo de aproximadamente 15 metros del canal de control de drenajes de agua de lluvia, en donde se observa la falta de mantenimiento (LBC Curaray)



80. En ese sentido, teniendo en cuenta que la imputación en el presente extremo hace referencia a la falta de implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de la Base Logística Curaray- LBC (Yacimiento Paiche) y no a su falta de mantenimiento, corresponde archivar en PAS en este extremo.

III.7. Hecho imputado N° 7: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

81. De acuerdo al levantamiento de observaciones N° 26 del Informe N° 038-2012-MEM-AAE/MMR del Auto Directoral N° 332-2012-MEM/AAE, del EIA del Lote 67 A y B, Perenco asumió el siguiente compromiso:



**Pregunta:**

"Se señala que los residuos orgánicos serán acumulados temporalmente en un área de segregación y dispuestos como lo señala la normatividad, en un relleno sanitario, o a través de procesos de bioremediación o incineración, deberá indicar de qué condiciones dependerá las diferentes disposiciones señaladas debiéndose asimismo precisar la ubicación del relleno sanitario en las plataformas. Se señala que los residuos orgánicos serán incinerados. Asimismo, las cenizas finales resultantes de la incineración se dispondrán en un micro relleno cuya ubicación se indica en la siguiente tabla"

Instalaciones	Base	
	Este	Norte
Piraña PP1	459 610	9 787 680
Piraña PP2	459 644	9 785 535
Piraña PP3	458 976	9 784 049
Piraña PP4	458 668	9 781 940

Se presenta la ubicación georeferenciada de las plataformas de perforación, sin embargo lo solicitado es la ubicación del micro relleno en la plataforma.

Respuesta:

La ubicación del micro relleno dentro de una plataforma típica se muestra en el plano PP67-PE-GEN-OO-PER-DW-I-044. Las ubicaciones georeferenciadas de los micro rellenos en cada plataforma se muestra en la siguiente tabla*

82. Por otro lado, en el numeral 4.5.9 del EIA del Lote 67 A y B⁵⁴, se establece el siguiente compromiso:

Residuos domésticos:

Está constituido por los residuos biodegradables provenientes de los campamentos, comedores y oficinas, como son: restos de comida, papeles, cartones, así como por restos orgánicos provenientes de cortes de vegetación y árboles, restos de pasto y plantas podadas.

El almacenamiento de estos residuos podrá llevarse a cabo mediante recipientes de plástico o metal adecuados, y con la identificación correspondiente indicando el tipo de residuo. Estos envases estarán distribuidos en diferentes puntos dentro de las locaciones, se programará con una frecuencia determinada su acumulación y disposición apropiada.

La disposición de este tipo de residuos se podrá realizar por medio de relleno sanitario, a través de procesos de bioremediación o por incineración.

b) Análisis del hecho imputado

83. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos), pues el relleno sanitario utilizado no cumplió con las características señaladas en la normativa de residuos sólidos.
84. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁵⁵ N° 18, 19, 20, 54,55, 56, 57, 79 80, 81, 82 y 83 adjuntas en el Informe de Supervisión, de los cuales se desprende que los lixiviados de los rellenos sanitarios del Campamento Permanente Piraña (Campo Piraña), el Campamento Dorado (Campo Dorado) y en el Campamento de Base Curaray (Campo Paiche) no son recirculados y no evidencian impermeabilización en la base y talud de la infraestructura de disposición final.

Análisis de los descargos

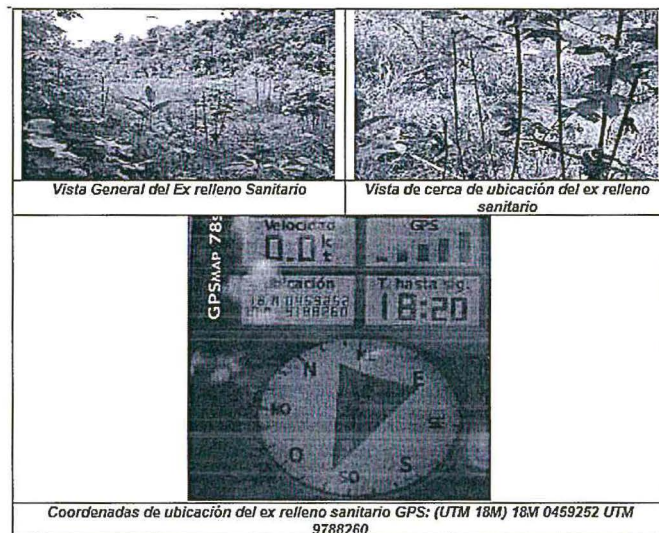
Perenco alegó que los rellenos sanitarios se encuentran desactivados desde hace más de un año, toda vez que, las operaciones en el Lote 67 se encuentran suspendidas por fuerza mayor desde el 18 de mayo de 2016. Asimismo, manifestó que en el campo Dorado y en Campamento de Base Curaray no existe presencia de personal, ya que, no existe operaciones.

⁵⁴ Ver el numeral 4.5.9, página I-IV 120 del EIA del Lote 67 A y B.

⁵⁵ Páginas 139, 140, 157, 158, 159, 170, y 173 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.



86. Al respecto, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco, corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016, por lo que el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
87. Asimismo, la conducta imputada en el PAS cuestiona que los rellenos sanitarios utilizados no cuenten con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones, aspecto que, independientemente de la suspensión de producción del lote 67 por fuerza mayor, debe ser cumplido, pues la situación de Perenco no lo impide.
88. Perenco presentó los siguientes registros fotográficos⁵⁶ con la finalidad de acreditar sus aseveraciones:



89. Asimismo, manifestó que mediante la carta PPP/CAR-6820/2017 remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo del año 2017 del Lote 67, oportunidad en la cual informó que no se tiene implementado el relleno sanitario en el Lote 67. Adicionalmente, adjuntó imágenes⁵⁷ del almacén de residuos sólidos, del ex relleno sanitario y la constancia⁵⁸ de servicio de recojo realizado el 19 de abril de 2017 expedida por la empresa Brunner y el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos de fecha 24 de abril 2017:



⁵⁶ Folio de la 86 al 94 del Expediente
⁵⁷ Folio 102 del Expediente
⁵⁸ Folio de la 103 a la 104 del Expediente



90. Al respecto, si bien el administrado señala que los rellenos sanitarios se encuentran desactivados, no ha acreditado las condiciones mínimas de tal desactivación. Además, las coordenadas de ubicación del ex relleno sanitario señaladas por Perenco son distintas a las identificadas en las áreas supervisadas, no pudiéndose determinar si dicha imagen trata de las instalaciones aludidas. Finalmente, la disposición final de residuos, las constancias y certificados a que hace referencia Perenco, están referidas a la disposición de residuos sólidos peligrosos y no a los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos) materia de imputación.

91. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Perenco no se ha pronunciado respecto de la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.

92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.8. Hecho imputado N° 8: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.

a) Análisis del hecho imputado

93. Durante la Supervisión Regular se verificó que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección⁵⁹.

94. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶⁰ N° 23, 103, 104,

⁵⁹ Páginas 72 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

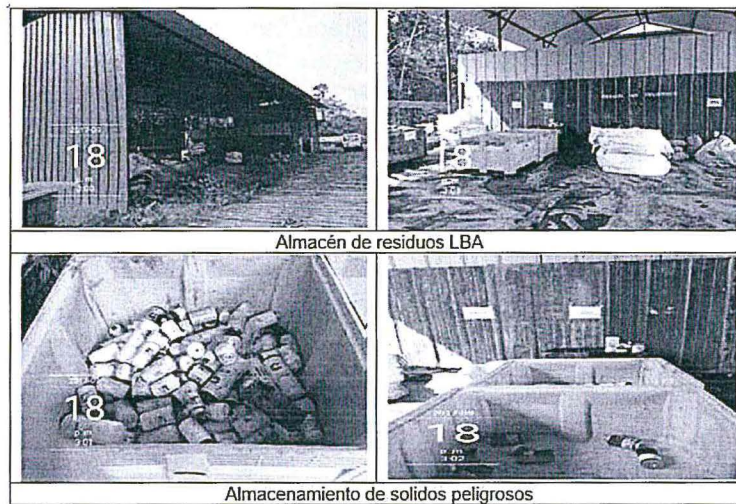
⁶⁰ Páginas 139, 140, 157, 158, 159, 170, y 173 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.



105, 106 y 107 adjuntas en el Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que los cilindros y las "big bags" con residuos peligrosos están siendo almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos, a la intemperie, sobre suelo sin protección y sin sistema de doble contención.

b) Análisis de los descargos

95. Perenco señaló que cuenta con un almacén de residuos en el campo Piraña en la Base Logística Arabela (LBA) donde almacena los residuos peligrosos generados que son llevados a Iquitos una vez al año para su disposición. Para acreditar sus afirmaciones adjunto los siguientes registros fotográficos⁶¹:



96. Al respecto, de la revisión de los registros fotográficos presentados por Perenco se evidencia que corresponden al almacén de la Base Logística Arabela, siendo el hecho imputado en este extremo detectado fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento Piraña. En ese sentido, lo presentado por Perenco corresponde a un almacén de residuos distinto.
97. En consecuencia, queda acreditado que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que, dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.
98. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.
- III.9. **Hecho imputado N° 9:** Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.

a) Análisis del hecho imputado

⁶¹ Folio de la 106 a la 107 del Expediente

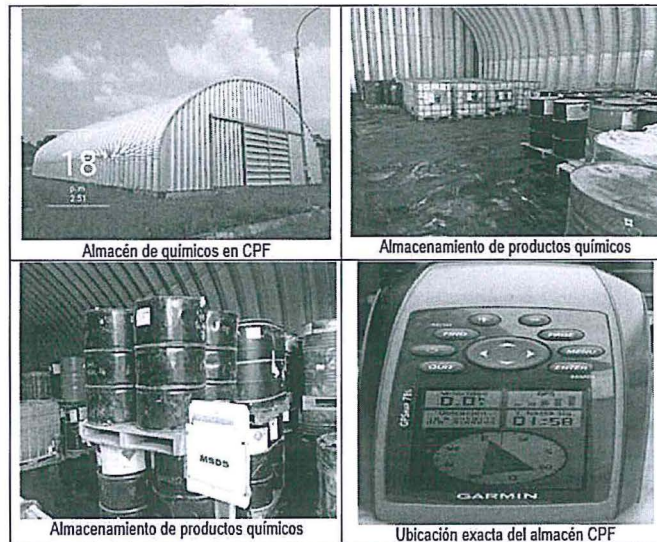




99. Durante la Supervisión Regular, se verificó que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión⁶².
100. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶³ N° 87 y 88 adjuntos en el Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que el almacén de pinturas solventes no cuenta con un sistema de doble contención para contener los posibles derrames de sustancias químicas que podría producirse durante el manejo o ante un posible accidente, afectando el medio ambiente, tanto suelo y agua superficial.

b) Análisis de los descargos

101. Perenco señaló que hace 18 meses no cuenta con ninguna sustancia química en la Base Logística Curaray (LBC), toda vez que, no tiene operaciones debido a la suspensión por fuerza mayor en el Lote 67. Refiere que todas las sustancias químicas fueron derivadas al campo Piraña (Central Process Facility - CPF o Estación Central de Procesamiento - ECP) encontrándose todas dentro de un área protegida. Como prueba de lo manifestado adjuntó los siguientes registros fotográficos⁶⁴:



102. De las imágenes presentadas por Perenco se aprecia un Almacén de sustancias químicas ubicado en la Estación Central de Procesamiento (ECP) de Campo Piraña; sin embargo, el hecho analizado en este extremo fue detectado en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche). En ese sentido, lo presentado por Perenco no acredita el cumplimiento de sus obligaciones ni la adecuación de la conducta a los preceptos legales.

⁶² Páginas 74 y 75 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

⁶³ Página 174 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

⁶⁴ Folio de la 108 a la 110 del Expediente



103. De otro lado, la causal de fuerza mayor invocada por Perenco, corresponde a hechos posteriores a la supervisión regular del 18 al 27 de marzo del 2014, pues la suspensión de la producción en el Lote 67 se efectivizó desde el 18 de mayo del 2016, por lo que el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
104. Asimismo, la conducta imputada en este extremo cuestiona el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes debido a la ausencia de un sistema de doble contención, aspecto que, independientemente de la suspensión de producción del Lote 67 por fuerza mayor, debe ser cumplido, pues la situación de Perenco no lo impide.
105. En consecuencia, queda acreditado que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.
106. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.

III.10. Hecho imputado N° 10: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

a) Análisis del hecho imputado

107. Durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión detectó que Perenco realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los LMP⁶⁵.
108. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶⁶ N° 92, 93, 96 y 102 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se evidencia que Perenco vertió los efluentes generados producto del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos del LBC Curaray a un cuerpo de agua natural, los cuales contienen partículas finas sólidas, dado que no fueron tratadas previamente.

b) Análisis de los descargos

109. Perenco señaló que hace 18 meses no existe ninguna operación en la Base Logística Curaray (LBC) debido a la suspensión de actividades por Fuerza Mayor en el lote 67. Debido a ello, el incinerador y el sistema de agua se encuentran fuera de servicio.

⁶⁵ Página 75 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.

⁶⁶ Página 174 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente.



110. Al respecto, los efectos de la causal invocada por Perenco (mayo del 2016), corresponde a hechos posteriores a la Supervisión Regular (marzo del 2014), razón por la cual el argumento manifestado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo, sin embargo, podría ser evaluada en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
111. Adicionalmente, Perenco adjuntó los siguientes registros fotográficos sobre las condiciones actuales en que se encuentran los sistemas⁶⁷ citados:



112. Al respecto, de los medios probatorios presentados por Perenco, se aprecia un incinerador y una tubería de vertimiento, las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, no teniendo la certeza de que corresponden al lugar donde se detectó el hallazgo ni que se encuentra inoperativa, ya que, como se puede ver, están instaladas. De otro lado, la vegetación presente en el cuerpo de agua muestra una apariencia de deficiencia en su estructura foliar que podría estar relacionada a la calidad del agua.
113. En consecuencia, dado que Perenco no se ha pronunciado sobre la imputación del presente extremo, queda acreditado que realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de LMP.
114. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Perenco en este extremo.

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan

⁶⁷ Folio de la 111 a la 113 del Expediente



las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.

116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁹.
117. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

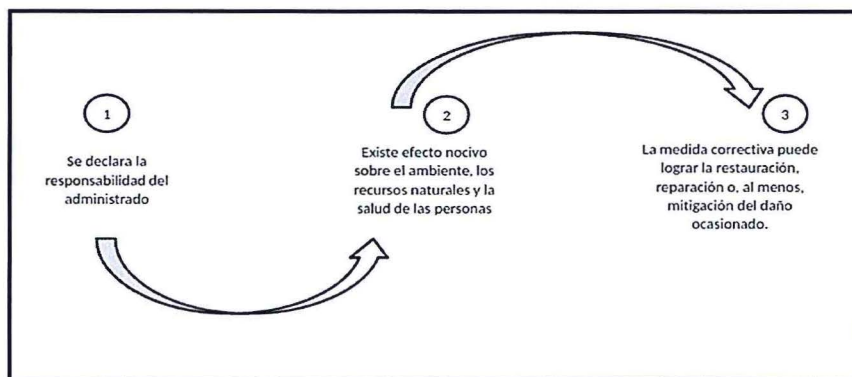
⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷³ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

123. La conducta infractora 1 está referida a que Perenco incumplió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), respecto de las estaciones ECP-PIR-EA7 (octubre, noviembre y diciembre del 2013) y PIR-PPi1-EA-24 (octubre y diciembre del 2013).

124. El exceso de óxido de nitrógeno (NOx), produce deterioro en la calidad del aire, su presencia en el aire contribuye a la formación y modificación de otros contaminantes del aire tales como el ozono y las partículas en suspensión, así como a la aparición de la lluvia ácida y contribuye a la destrucción de la capa de ozono⁷⁵.

125. En su escrito de descargos, Perenco alegó que los puntos de monitoreo imputados

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°." - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁵ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.





en el PAS no existen actualmente, pues el ITS aprobado por el Ministerio de Energía y Minas habilitó como único punto de monitoreo de emisiones atmosféricas el CPF-E4. Asimismo, detallo⁷⁶ e incluyó registros fotográficos sobre la descripción de los componentes ubicados en el punto de monitoreo CPF-E4 y el desarrollo de actividades en torno al mismo.

- 126. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los puntos de monitoreo materia del PAS (ECP-PIR-EA7 y PIP-PPI1-EA-24) no fueron contemplados en el ITS, por lo que las acciones posteriores referidas a otro punto de monitoreo, es decir, el punto habilitado por el ITS (CPF-E-4), no implican la corrección de la conducta de Perenco.
- 127. Sin perjuicio de ello, respecto de la vigencia del ITS, es de considerar que se mantendrá en tanto continúe la suspensión temporal de actividades. En ese contexto, el reinicio parcial o total de las actividades de Perenco implicaría el restablecimiento en su integridad de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA⁷⁷ sobre LMP.
- 128. De la revisión de la Estadística Mensual para el mes de Julio del año 2017⁷⁸ elaborada por Perupetro, se aprecia que en el punto “3.1 Producción Fiscalizada de Hidrocarburos Líquidos mensual” Perenco no tuvo producción de hidrocarburos líquidos en el Lote 67, aspecto que indica que sus actividades se encuentran suspendidas. Ello se aprecia a continuación:

3. PRODUCCIÓN					
3.1 PRODUCCIÓN FISCALIZADA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MENSUAL					
PRODUCCIÓN FISCALIZADA DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - JULIO 2017					
PETRÓLEO					
ZONA	OPERADOR	LOTE	MENSUAL (BLS)	DIARIO (BPD)	DISTRIBUCIÓN %
SELVA NORTE	PLUSPETROL NORTE	8	128,449	4,144	3.1
	PACIFIC	192	233,258	7,524	5.6
	PERENCO	67	-	-	-
SUBTOTAL			361,707	11,668	8.7

⁷⁶ Perenco también indicó que los generadores que utiliza serían 3 (170 kw, 124 kw, 55 kw y como “Stand By” uno de 350 kw), por lo cual no solo existiría una fuente de emisión atmosférica sino 3 en el campo Piraña.

⁷⁷ Estudio de Impacto Ambiental – EIA para el proyecto “Fase de desarrollo de los Lotes 67A y 67B” aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEN/AAE de fecha 03 de agosto del 2012, que indica lo siguiente:

Artículo 3°.- Las modificaciones contenidas en el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de “Modificación del Programa de monitoreo ambiental en las instalaciones del Campo Piraña y en el terminal Cerritos del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B” aprobadas mediante la presente Resolución Directoral, mantendrán su vigencia en tanto continúe la Suspensión Temporal de Actividades comunicada por PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERU mediante escrito N° 2520761 de fecha 23 de julio de 2015, así como las condiciones que sustentan la emisión de la presente Resolución Directoral. Por lo tanto, el reinicio parcial o total de sus actividades, implicará el restablecimiento en su integridad de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto “Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 202-2012-MEN/AAE de fecha 03 de agosto de 2012, debiendo el titular cumplir con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



Estadística Petrolera Mensual Julio 2017 – Perupetro
Página 7 – ítem 3.1: Producción Fiscalizada de Hidrocarburos Líquidos Mensual
Disponible en:
<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/b2e67e22-731d-4d6a-b17f-6a69d13082e5/Estadística%2BMensual%2BPetrolera%2Bjulio.pdf?MOD=AJPERES>
Última revisión: 22/11/2017



129. Asimismo, del Informe de actividades en lotes petroleros a nivel nacional, realizado por Perupetro para el mes de Setiembre del año 2017⁷⁹, se ha verificado en el ítem "1.6 Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor" que Perenco se encuentra en dicha situación.
130. En consecuencia, teniendo en cuenta que actualmente Perenco no ha reiniciado sus actividades en el Lote 67 y sigue vigente el ITS, donde los puntos de monitoreo ECP-PIR-EA7 y PIP-PPi1-EA-24 ya no son evaluados, se considera que, existiendo un efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo del PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

131. El hecho imputado N° 2 está referido a que Perenco realizó el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i y en el Campamento Permanente Piraña, del Campo Petrolero Piraña, incumpliendo el compromiso contenido en el EIA, según el cual debía realizar la reinyección de tales efluentes.
132. Cabe indicar que, al no haberse realizado la reinyección de efluentes residuales domésticos, se ha producido un efecto nocivo potencial sobre el cuerpo de agua sobre el cual se realizó el vertimiento de efluentes, toda vez que, estos efluentes podrían contener sustancias que representen riesgos para la calidad del medio ambiente (agua y suelo).
133. De acuerdo con lo señalado en el literal c) del acápite III.2 anterior, ha quedado acreditado que el vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña ha sido realizado antes del inicio del PAS, por lo que, al declararse el archivamiento de dicho extremo, no corresponde ordenar medida correctiva alguna.
134. Sobre el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i, si bien se ha determinado la responsabilidad de Perenco, ha quedado acreditado que en las instalaciones de la citada plataforma ya no existe la tubería de vertimiento, ello coincide con lo señalado en la Supervisión Regular, donde se identificó que la Plataforma PPi1-Campo Piraña se encontraba sin operaciones.
135. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

136. El hecho imputado N° 3 está referido a que Perenco incumplió su EIA, al no realizar la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la



79

Informe de Actividades Mensual Setiembre 2017 – PERUPETRO

Página 4 – ítem 1.6: Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor

Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/ed9dd57d-c4c9-4284-b4f1-4828284782e0/2017-09+Informe+Mensual+de+Actividades.pdf?MOD=AJPERES>

Visto por última vez: 20/11/2017



atmósfera de CO₂ y NO_x.

137. Sobre el particular, se debe indicar que la quema de gas bajo condiciones de quema incompleta genera un efecto nocivo sobre la calidad del aire, debido a que la combustión incompleta libera carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH₄) o compuestos orgánicos volátiles distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO₂ y NO_x en la atmósfera.
138. Perenco presentó en sus descargos registros fotográficos de fecha cierta⁸⁰ (17 de setiembre del 2017) y posterior al PAS, referidos a los equipos de recuperación de condensados (Scrubber, horno, Flare) e imágenes del sistema de control SCADA. Sin embargo, conforme se señaló en el numeral c) del acápite III.3 anterior⁸¹, al no encontrarse dichas imágenes georreferenciadas, no acreditan la reversión de su conducta, pues no se cuenta con certeza sobre la correspondencia de dichos medios probatorios con la materia del hecho imputado.
139. Cabe precisar que, si bien, la producción del lote 67 de Perenco se encuentra suspendida desde el 18 de mayo de 2016 por Fuerza Mayor, hasta que los efectos de dicha causal desaparezcan y se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades; lo que podría implicar un cese en la emisión de gases a la atmósfera; al ser la suspensión posterior a la Supervisión Regular y las causas que lo motivaron temporales, se considera que, una vez superada dicha causal, Perenco se encuentra en la posibilidad de acreditar la corrección de su conducta.
140. Lo anterior se sustenta en el Informe de actividades en lotes petroleros a nivel nacional, realizado por Perupetro para el mes de Setiembre del año 2017⁸², donde se verifica en el ítem "1.6 Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor" que Perenco se encuentra en dicha situación por otros motivos, tal como se detalla a continuación:



⁸⁰ Código Procesal Civil.

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

⁸¹ Asimismo, teniendo en cuenta la fecha de suspensión de la producción del lote 67, los equipos de recuperación de condensados no se encontrarían en funcionamiento, razón por la cual el solo hecho de contar con dichos equipos, no acredita que los mismos hayan producido un resultado favorable sobre los gases condensados.

⁸² Informe de Actividades Mensual Setiembre 2017 – PERUPETRO

Página 4 – ítem 1.6: Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor

Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/ed9dd57d-c4c9-4284-b4f1-4828284782e0/2017-09+Informe+Mensual+de+Actividades.pdf?MOD=AJPERES>

Visto por última vez: 20/11/2017



1.6 Contratos con Obligaciones suspendidas por situación de Fuerza Mayor

N°	OPERADOR	LOTE	MOTIVO
1	GEDIARK PERU S.A.	64	Actividades previas para elaborar el Estudio Ambiental
2	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERU S.A.C (*)	133	Aprobación Estudio Ambiental
3	UPLAND OIL & GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU	XXII	Aprobación Estudio Ambiental
4	RICOIL S.A.	XXIX	Aprobación Estudio Ambiental
5	GRAN TIERRA ENERGY S.R.L.	123	Aspectos sociales
6	GRAN TIERRA ENERGY S.R.L.	129	Aspectos sociales
7	OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU	XIII	Aspectos sociales
8	SAVIA PERU S.A.	Z-6	Aspectos sociales
9	PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.	116	Aspectos sociales
10	PETROBAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERU	XXVII	Aspectos sociales
11	TRIDIMAN PETROLERA DEL PERU S.A. SUCURSAL DEL PERU	103	Otros motivos
12	COMPAÑIA CONSULTORA DE PETROLES S.A.	100	Otros motivos
13	NEIPTY LTD. SUCURSAL DEL PERU	J-18	Otros motivos
14	GOLD OIL PERU S.A.C.	Z-34	Otros motivos
15	PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED SUCURSAL DEL PERU	67	Otros motivos
16	GRANA Y MONTERO PETROLERA S.A.	II	Otros motivos
17	PETROLIFERA PETROLEUM DEL PERU S.A.C (*)	107	Otros motivos
18	GOLD OIL PERU S.A.C.	XVI	Otros motivos
19	GRANA Y MONTERO PETROLERA S.A.	IV	Otros motivos
20	UPLAND OIL & GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU	XXII	Otros motivos

(*) En proceso de modificación de Contrato



- 141. De acuerdo con la Carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016⁸³ del 1 de julio del 2016, en la que Perupetro comunicó a Perenco su conformidad respecto a la solicitud de aplicación de causal de Fuerza Mayor en el Contrato, se señala como justificación el aplazamiento en la compra de diluyente por la imposibilidad de Petroperú de recibir crudo piraña blend del lote 67.
- 142. En consecuencia, el término "otros motivos" hace alusión a aspectos operativos temporales, por lo que, se considera que una vez levantados, Perenco deberá acreditar el cumplimiento de una medida correctiva.
- 143. Por lo expuesto, considerando el efecto nocivo de la conducta infractora, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú incumplió su EIA, al no realizar la recuperación de condensados, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO ₂ y NOx.	Acreditar la recuperación de condensados, a través de la quema de gas en condiciones de combustión completa, a fin de minimizar la emisión a la atmósfera de CO ₂ y NOx.	En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplido 1 año de operaciones, que regirá desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Informe de seguimiento de recuperación de condensados por el periodo de 1 año, contado desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67. Dicho Informe deberá incluir el sustento de la fecha de levantamiento de la



83 Folio 179 y 180 del Expediente



			suspensión de sus actividades y contar con fotografías de los sistemas de recuperación debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

- 144. Teniendo en cuenta la suspensión de actividades del lote 67, que influye directamente en la emisión de gases a la atmosfera, se considera pertinente que, una vez, Perenco reinicie sus operaciones, acredite la corrección de su conducta por el periodo de un (1) año.
- 145. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se justifica el plazo de veinte cinco (25) días hábiles para que el administrado cumpla con recabar y presentar la información solicitada; adicionalmente, al plazo señalado precedentemente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

- 146. El hecho imputado N° 4 está referido a que Perenco no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso asumido en su instrumento ambiental.
- 147. La conducta detectada produce efectos potenciales para el Río Arabela, dado que al no contar Perenco con válvulas de bloqueo suficientes, no sería posible impedir que el río Arabela pueda verse afectado ante un posible derrame.
- 148. En sus descargos, Perenco presentó registros fotográficos de fecha cierta⁸⁴ (17 de setiembre del 2017) y posteriores al PAS, que han sido evaluados en el literal c) del acápite III.4. anterior. Sin embargo, teniendo en cuenta los compromisos establecidos en el EIA del Lote 67 A y B, se considera que las imágenes aportadas por Perenco no acreditan la reversión de su conducta, pues no se cuenta con certeza sobre la ubicación, distribución y seguridad de las válvulas en referencia.
- 149. De ese modo, las válvulas automáticas de aislamiento y de bloqueo manual debieron ser instaladas a cada lado de los cruces de ríos relevantes, así como en sectores vulnerables (acumulación de flujo en caso de bombeo intermitente). Asimismo, un par de válvulas debía ser colocado de manera de cubra el cruce del río Curaray y sus aguajales, mientras otro par de válvulas debió ser ubicado en la Zona del Río Arabela cubriendo los aguajales y el cruce del río.

En atención a lo expuesto y considerando el efecto nocivo potencial que ha generado la conducta de Perenco, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

⁸⁴ **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
 Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
 (...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;
- (...)



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no instaló válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Acreditar la instalación de válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	En un plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado que acredite la instalación de las válvulas de seguridad en el ducto que transporta crudo diluido desde la Estación Central de procesamiento del Campo Piraña hacia la Estación de Carga y Descarga Curaray del Campo Paiche conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA. Dicho Informe deberá contar con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



151. Cabe precisar que la instalación de válvulas de seguridad en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que la ejecución de la medida correctiva ordenada podrá ser de utilidad cuando se levante la suspensión aludida y se active la transportación de crudo por el ducto.
152. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de reparación, retiro y reemplazo de válvulas por parte de Petroperú, en el que se considera un plazo total de cincuenta (50) días hábiles⁸⁵, es decir, aproximadamente cuarenta (40) días hábiles para la ejecución de las actividades señaladas y diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.
153. Adicionalmente al plazo señalado, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a DFSAI documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

154. El hecho imputado N° 5 está referido a que Perenco almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido

⁸⁵ Contratación del servicio de reparación, retiro y reemplazo de válvulas durante la xii inspección general del CCC - PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S. A., 2013

(...)

Plazo de ejecución de 50 días calendario.

(...)

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwitwtI3ozXAhVCdpAKHXpGADgQFgg7MAQ&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2013%2F002433%2F006104_DIR-270-2013-OTL_PETROPERU-BASES.pdf&usq=AOvVaw3dCqllKbRV8_UFHjvRO8N4

Visto por última vez: 2311/2017





a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.

- 155. El top soil es la parte orgánica que se encuentra en la primera capa del suelo y que es rico en nutrientes, por lo que es importante preservarlo adecuadamente en lugares donde se realizan actividades de desbroce, con la finalidad de utilizarlo posteriormente durante el abandono o cierre, según corresponda a la actividad extractiva desarrollada.
- 156. Como se ha señalado previamente en el literal c) del acápite III.5, Perenco presentó registros fotográficos de la cobertura del top soil con una geomanta que no cumple con las cualidades establecidas en su instrumento ambiental. Además de ello, de la verificación de las coordenadas E: 0459448, N: 9787710, que corresponden a las imágenes presentadas por Perenco, se concluye que éstas se encuentran a más de 700 metros de la ubicación del hallazgo detectado (E: 0459138, N: 9788428). En consecuencias los medios probatorios aportados por Perenco no acreditan la adecuación de su conducta a los preceptos legales.
- 157. De conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú, almacenó Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña, sin haber observado las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en el EIA, debido a que el top soil se encontraba cubierto por una geomanta averiada (rota) y expuesto a las lluvias.	Acreditar el almacenamiento de Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña con las condiciones establecidas en el compromiso ambiental contenido en su EIA y cubierto con una geomanta.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe en el que se detalle el almacenamiento de Top Soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña con las condiciones establecidas en su EIA y cubierto con una geomanta. En dicho Informe, el administrado deberá incluir fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

158. Cabe precisar que el almacenamiento de Top Soil en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por fuerza mayor, puesto que la ejecución de la medida correctiva radica en conservación y preservación del componente suelo.

159. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio del acondicionamiento de un ambiente donde se instalará una cobertura ligera por parte de Provias Nacional, en el que se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁸⁶, es

⁸⁶ Servicio de Acondicionamiento de Ambiente para Archivo de Serpentin – Provias Nacional. (...)



decir, aproximadamente veintidós (22) días hábiles para la ejecución de actividades y un plazo de ocho (8) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

- 160. En ese sentido, se considera que treinta (30) días hábiles constituye un plazo razonable, en el cual el administrado deberá realizar labores de almacenamiento del top soil en el Campamento Permanente Piraña – Campo Piraña con las condiciones establecidas en su compromiso ambiental. Adicionalmente al plazo señalado, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 6

- 161. El hecho imputado N° 6 está referido a que Perenco no implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche), conforme al compromiso contenido en su EIA.
- 162. Como se ha señalado en el literal c) del acápite III.6 anterior, Perenco no ha evidenciado la implementación de canaletas en el lugar donde se detectó el hallazgo, habiéndose acreditado la falta de implementación de un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD mediante los medios probatorios⁸⁷ aportados por la Dirección de Supervisión.
- 163. Asimismo, la implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en los términos establecidos en el instrumento ambiental de Perenco no se encuentra comprometido o supeditado a la suspensión de sus actividades de producción por Fuerza Mayor, puesto que es posible el ingreso de personal al lote 67 con la finalidad de realizar el mantenimiento de las instalaciones, según se ha establecido en el Informe Ambiental Anual del Lote 67.
- 164. Por las consideraciones señaladas, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no implementó canales perimetrales para	Acreditar la implementación de los canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado

Plazo de ejecución de 30 días calendario.

(...)

Disponibile en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewik9O_t44zXAhVliZAKHaB_BiYQFgqkMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.proviasnac.gob.pe%2FArchivos%2Ffile%2FConcurso_Licitaciones%2FFPROCESOS_BIENES_SERVICIOS%2F2015%2FJULIO%2FCONDICIONAMIENTO%2520ARCHIVO.pdf&usq=AOvVaw0pqtvm9R8uHZYDA8JpUgh
Visto por última vez: 25/10/2017

⁸⁷ Páginas 165 y 181 del Informe N° 629-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 37 del expediente. En la foto N° 70: Campo Paiche se aprecia que Perenco no cuenta con un canal perimetral para conducir las aguas de lluvia en las Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD.





la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido en su EIA.	Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido en su EIA.	presente Resolución.	desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado que acredite la implementación de los canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia, en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD (Yacimiento petrolero Paiche) conforme al compromiso contenido en su EIA. Dicho Informe deberá contar con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	---	----------------------	---

165. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de canales perimetrales en las que se considera un plazo de dos (2) meses. En ese sentido, considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado ejecute las actividades respectivas, así como cinco (5) días hábiles adicionales para que cumpla con la remisión de los documentos a la DFSAI que acrediten su incumplimiento.

Hecho imputado N° 7

166. El hecho imputado N° 7 está referido a que Perenco no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que, los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.

167. Corresponde señalar que los principales productos generados de la descomposición natural de los residuos orgánicos en un relleno sanitario son los lixiviados y gases, por lo que es importante contar con instalaciones mínimas que aseguren el control, evacuación y protección del ambiente (aire, suelo y agua) del área donde se ubican. Por otro lado, en zonas donde la precipitación es elevada, se hace necesario interceptar el agua de lluvia y desviarla para evitar el incremento de lixiviados.

168. En ese sentido, al no haberse realizado la recirculación de lixiviados, ni haberse impermeabilizado la base y talud de las infraestructuras de disposición final de los rellenos sanitarios del Campamento Permanente Piraña (Campo Piraña), en el Campamento Dorado (Campo Dorado) y en el Campamento de Base Curaray (Campo Paiche), existe el riesgo de que el incremento de lixiviados genere efectos nocivos para el medio ambiente (aire, suelo y agua).

De acuerdo a lo desarrollado en el literal c) del acápite III.7, el administrado remitió registros fotográficos de un denominado ex relleno sanitario sin describir a qué campamento corresponde. Asimismo, no acreditó las condiciones actuales de las áreas supervisadas y de las acciones realizadas, ya que, las fotografías remitidas no concuerdan con las coordenadas de las áreas supervisadas en el campamento Permanente Piraña (Campo Piraña) y el Campamento Dorado (Campo Dorado).

170. Sobre la disposición final de residuos, las constancias y certificados a que hace referencia Perenco, están referidas a la disposición de residuos sólidos peligrosos





y no a los residuos sólidos domésticos (residuos orgánicos) materia de imputación.

171. Por lo expuesto, al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre la corrección de la presunta conducta infractora, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no cumplió las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña, del Campamento Base Curaray y del Campamento Dorado, toda vez que los rellenos sanitarios utilizados no cuentan con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.	Acreditar las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña y del Campamento Dorado, contando con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones.	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado en el que se acredite las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña y del Campamento Dorado, contando con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones. En dicho Informe el administrado deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



172. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de construcción de rellenos sanitarios por parte del Ministerio del Ambiente, en el que se considera un plazo de ciento veinte (120) días hábiles⁸⁸, cien (100) días hábiles para la ejecución de las actividades descritas y veinte (20) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.
173. En razón de ello, ciento veinte (120) días hábiles es un plazo razonable en el cual el administrado deberá verificar el cumplimiento las condiciones mínimas para la operación de los rellenos sanitarios del Campo Petrolero Piraña y del Campamento Dorado, contando con sistemas de manejo de lixiviados, chimeneas para la evacuación de gases, impermeabilización del suelo y techos en buenas condiciones; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente. Adicionalmente al plazo señalado, se otorgan cinco (5) días



⁸⁸ Construcción de la Primera Etapa del Relleno Sanitario para las ciudades de Andahuaylas, San Jerónimo y Talavera, provincia de Andahuaylas, región Apurímac – Ministerio del Ambiente, 2017

(...)

Plazo de ejecución de 120 días calendario.

(...)

Disponibile en: <http://www.gica.gov.pe/index.php/2-idprocesos/70-lpn-001-2017-minam-bid>

Visto por última vez: 25/10/2017



hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 8

- 174. El hecho imputado N° 8 está referido a que Perenco no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que, dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.
- 175. Cabe indicar que el efecto nocivo que se podría generar por la conducta de Perenco es la afectación de suelo y cuerpos de agua, en caso se produjera un derrame de los residuos sólidos contenidos en los cilindros y "big bags", considerando que se encuentra fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, sin ningún sistema de impermeabilización y contención.
- 176. Al respecto, Perenco no ha acreditado que las áreas donde se detectaron los residuos peligrosos, con cilindros con agua con diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, se encuentran habilitadas y sin residuos peligrosos.
- 177. De conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente sus residuos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del Almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña, a la intemperie y sobre suelo sin protección.	Acreditar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y la disposición adecuada de los cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña detectados durante la supervisión. Dichos cilindros deberán estar sobre suelo con protección y no a la intemperie.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado que acredite el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y la disposición adecuada de los cilindros con agua y diésel, aceite quemado y trapos contaminados contenidos en bolsas de propileno fuera del almacén de la Estación Central de Procesamiento del Campo Piraña detectados durante la supervisión. Dichos cilindros deberán estar sobre suelo con protección y no a la intemperie. El referido Informe deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

- 178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la contratación del servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento, disposición final de borra acumulada por



parte de Petroperú en el que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁸⁹, es decir, cincuenta (50) días hábiles aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

179. En ese sentido, sesenta (60) días hábiles constituye un plazo razonable en el cual el administrado deberá realizar el correcto almacenamiento de los residuos peligrosos y realizar el informe correspondiente. Adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 9

180. El hecho imputado N° 9 está referido a que Perenco no almacenó correctamente las sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.



181. Cabe señalar que la finalidad del sistema de doble contención es contener los posibles derrames de sustancias químicas que podrían producirse con ocasión del manejo de sustancias químicas o ante un posible accidente, evitando que se afecte al medio ambiente, en este caso suelo y agua superficial. En ese sentido, al no haberse implementado el sistema de doble contención, existe el riesgo de que se produzcan efectos negativos sobre el medio ambiente durante el manejo de sustancias químicas o a consecuencia de un accidente.
182. Conforme lo señalado en el literal c) del acápite III.9 anterior, las imágenes presentadas por Perenco no demuestran que haya instalado un sistema de doble contención, pues se aprecia un almacén de sustancias químicas ubicado en la Estación Central de Procesamiento (ECP) de Campo Piraña, sin embargo, el hecho analizado en este extremo fue detectado en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche).
183. Al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre la corrección de su conducta infractora, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú no almacenó correctamente las	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el almacén de pinturas	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de



⁸⁹ Servicio de retiro, acondicionamiento, almacenamiento, disposición final de borra acumulada y desmantelamiento de tres (3) tanques de borra en refinería Iquitos – PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S. A., 2013

(...)

Plazo de ejecución de 60 días calendario.

(...)

Disponible en:

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjhu8Pk9IzXAhUCQJAKHXIVA98QFgg0MAI&url=http%3A%2F%2Fwww.petroperu.com.pe%2FMER%2FServicioContratacionFuturaRetiroTanquesBorraIquitos.pdf&usg=AOvVaw0US4aHpL3uZjnSDIs1CwM3>

Visto por última vez: 25/10/2017



sustancias químicas en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray-LBC Curaray (Campo Paiche), en tanto que esta área no cuenta con sistema de doble contención.	y solventes de la Base Logística Curaray – LBC Curaray (Campo Paiche).	notificación de la presente Resolución.	cinco (05) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe detallado en el que se acredite la implementación del sistema de doble contención en el almacén de pinturas y solventes de la Base Logística Curaray – LBC Curaray (Campo Paiche). Dicho Informe deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	---	---

184. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención en el que se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios⁹⁰, es decir, treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.
185. En ese sentido se considera que cuarenta y cinco (45) días hábiles, es un plazo razonable en el cual el administrado deberá realizar el correcto almacenamiento de sustancias químicas; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente. Adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 10

186. El hecho imputado N° 10 está referido a que Perenco realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los LMP.
187. Perenco presentó registros fotográficos que no se encuentran fechados ni georreferenciados por lo que no posible determinar el lugar en el que se encuentra el sistema de tratamiento de efluentes. Asimismo, no acreditó que el sistema de tratamiento cumple con el procedimiento del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos y que sus descargas de efluentes se encuentren dentro de los LMP.
188. Si bien, la producción del lote 67 de Perenco se encuentra suspendida hasta que los efectos de dicha causal desaparezcan y se reestablezcan las condiciones necesarias para reiniciar sus actividades; lo que podría implicar la inexistencia en la producción de gases, y por ende el cese del vertimiento de efluentes correspondientes a su lavado; al ser la suspensión posterior a la Supervisión Regular y las causas que lo motivaron temporales, se considera que, una vez

⁹⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible

en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(Última revisión: 25/10/2017).



superada dicha causal, Perenco se encuentra en la posibilidad de acreditar la corrección de su conducta.

- 189. Al no haber presentado Perenco documentación alguna que demuestre haber corregido la presunta conducta infractora, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú realizó el vertimiento de los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos, ubicado en la Base Logística Curaray – LBC, en un cuerpo de agua natural, sin realizar el tratamiento previo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos ubicado en la Base Logística Curaray – LBC cuenten con un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural.	En un plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de cumplido 1 año de operaciones, que regirá desde el levantamiento de la suspensión de producción del lote 67.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: Un informe detallado en el que se acredite que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos ubicado en la Base Logística Curaray – LBC cuenta con un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural. Dicho Informe deberá contener fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



- 190. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en el que se considera un plazo de sesenta y ocho (68) días calendarios⁹¹, es decir, cincuenta y cinco (55) días hábiles aproximadamente, asimismo, se ha estimado un plazo de trece (13) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas.

- 191. En ese sentido, se considera que el plazo razonable es de sesenta y ocho (68) días hábiles, en el que el administrado deberá verificar que los efluentes provenientes del lavado de gases del incinerador de residuos orgánicos en la Base



SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días calendarios.

Disponibles en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 25/10/2017).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Logística Curaray – LBC cuentan con un tratamiento que permita el cumplimiento de los LMP aplicables, antes de ser vertidos a algún cuerpo de agua natural; adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la DFSAI los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú por la comisión de las infracciones 1, 2 (respecto del vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal de la Plataforma PP1i), 3, 4, 5, 6 (respecto de que no se implementó canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray – FDCD - Yacimiento petrolero Paiche), 7, 8, 9 y 10 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 correspondiente a las infracciones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú respecto del hecho imputado 2 (en lo referido al vertimiento de efluentes residuales domésticos en el Campamento Permanente Piraña) y el hecho imputado 6 (en lo referido a la falta de implementación de canales perimetrales para la recolección de aguas de lluvia en el área de la Base Logística Curaray – LBC - Yacimiento Paiche) contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1461-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS

medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹².

Regístrese y comuníquese.

NGV/vcp

Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.